

SECRETARÍA. JUNIO 16 DE 2022. En la fecha se recibe escrito de solicitud de terminación del proceso, vía e mail, se anexa al expediente y pasa a despacho del señor Juez.

Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.176

Proceso ejecutivo singular/mínima cuantía.

Rad. 76 246 40 89 001-2015 00068 00.

En aplicación al artículo 461 del CGP, la secretaria del Despacho informa de la cancelación total de las obligaciones reclamadas dentro del *sub lite*, toda vez que de conformidad al escrito allegado al expediente en la fecha, se puso de presente que el demandante señor **Samuel Ocampo Rodríguez**, y la parte demandada, **municipio de El Cairo**¹, acordaron que la acreencia reclamada por el actor se cancelaría en un total de \$33'000.000, entendido el mismo como una transacción al tenor del artículo 312 del CGP. El pago fue realizado.

Como último adjunto de la solicitud allegada, se avista escrito firmado por el demandante y su apoderado, fechado el 6 de abril de 2021, donde dan crédito a tal negociación, solicitando en su numeral 3° «*emanar Providencia Judicial dando terminación al proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y el archivo del proceso*».

CONSIDERACIONES

¹ Representada por el señor Alfonso Aristizábal Gómez, en su condición de alcalde.

La presente transacción en forma y términos acordada no tiene condicionamiento alguno. Máxime, que produce efectos inmediatos y así las partes confluyen en sus propios beneficios sin que sea de por sí afecto a hechos regresivos en el tiempo; pues, se trata de un contrato que por vigencia de la ley se obliga y tiene función hacia el futuro.

Además esta terminación del proceso se enmarca dentro de los lineamientos del artículo 1625.3 del C. Civil y los condicionamientos se ajustan dentro de la obligación a los cánones normativos del artículo 1530 ejúsdem, el Juzgado aceptará el escrito de **TRANSACCIÓN** a que han llegado las partes y así lo reflejan, en la forma y términos allí estipulados, pues tratándose de una obligación es para el Despacho de plena aplicabilidad, se trata de un acuerdo mutuo y por consiguiente las partes de común acuerdo pueden convenir en el pago anticipado o renunciar a ellos, es solo asunto que a ellos les atañe, en desarrollo al principio de la autonomía de la voluntad.

Ello, sin pasar por alto que, según las probanzas anexas a la petición, el crédito adeudado ya fue cancelado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO. DESE POR TRANSADA la presente acción incoada por el señor **Samuel Ocampo Rodríguez**, en contra del **Municipio de El Cairo, Valle del Cauca**, en la forma y términos convenidos por las partes.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRESE TERMINADO** el presente proceso de ejecución singular, tendiendo lo normado en el artículo 312 del Estatuto General Procesal.

TERCERO. ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente proceso. Para tal fin, **LIBRENSE** las misivas a que haya lugar.

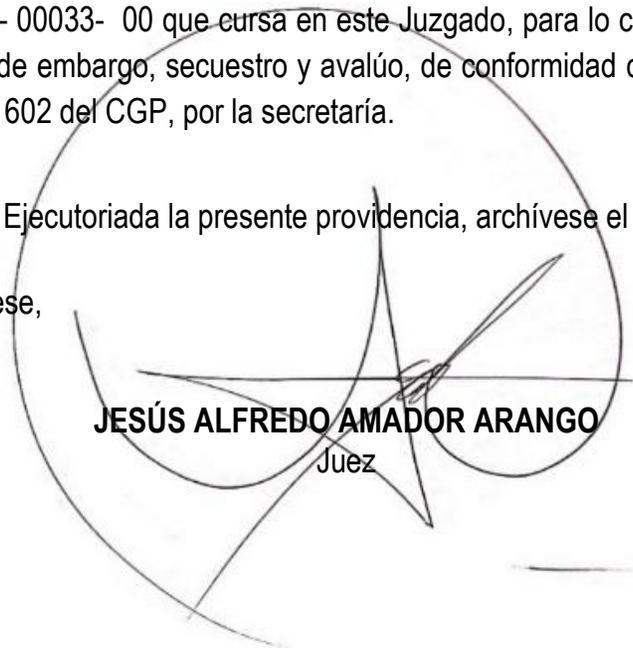
CUARTO. Comuníquese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, que el presente embargo continúa vigente, en razón del embargo de **REMANENTES** solicitado dentro del proceso de ejecución singular de menor cuantía, demandantes: Alba Nidia Giraldo López, Elmer Rico Silva, Hélder Teodolfo Riascos, José Luis Jiménez Morales, Gerardo Retrepo Giraldo, Duberney Cardona Castillo y José Húber Carmona Manrique, radicación 2015- 00033- 00.

QUINTO. COMUNÍQUESE al secuestre César Potes, que ha cesado en el ejercicio de sus funciones en este proceso, debiendo rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión en el término de cinco (5) días. En lo sucesivo y debido al

embargo de remanentes se le hace saber que continúa dicha medida dentro de la radicación 2015- 00033- 00 que cursa en este Juzgado, para lo cual se allegará copia de la diligencia de embargo, secuestro y avalúo, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 y 602 del CGP, por la secretaria.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,



JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

Firmado Por:

Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c01528e83ee17e5de6233ce9d6911a76653624c9a5aaf5cc43d4f147e13278**

Documento generado en 21/06/2022 12:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>